

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ SALA CUARTA

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2012-00165-01**  
**DEMANDANTE : GILBERTO MARTINEZ LISCANO Y OTRA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**ASUNTO : NIEGA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA**  
**ACTA No. : 57 DE LA FECHA**

### 1. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de julio de 2020, elevada por la apoderada de la parte accionante.

### 2. ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de la parte actora que se corrija el número de radicado consignado en la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de julio de 2020, ya que por error se digitó 18001-33-31-**901**-2012-00165-01, cuando lo correcto es 18001-33-31-**001**-2012-00165-01.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 310 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A. la corrección de providencias judiciales procede en cualquier momento de oficio o a petición de parte, frente a errores de tipo aritmético o en casos en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

*“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.*

(...)

*Para que proceda la **aclaración** la norma exige que la providencia contenga **“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”** siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de **adición**, se requiere que la sentencia **“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”**, y si se trata de **corrección**, se requiere que la providencia haya incurrido en **“error puramente aritmético”**. Negritas propias del texto original.*

De la lectura detallada de la sentencia del 21 de julio de 2020, se observa que el radicado sólo se enuncia en el encabezado, sin que el mismo obre en la parte considerativa y resolutive de la providencia de marras, por lo tanto, considera la Sala que no es procedente acceder a la solicitud de corrección deprecada por la apoderada de la parte actora, toda vez que ella opera, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

#### **4. PERSONERÍA JURIDICA.**

La abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 y portadora de la TP No. 214.303 del HCS de la J, obrando en calidad de representante legal de CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, y en representación de los intereses de la parte actora, allega junto con el escrito de marras, certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad precitada, por lo tanto, considera el Despacho que es procedente reconocer personería jurídica para actuar, en los términos de la sustitución de poder del abogado principal OSCAR CONDE ORTIZ a CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, visible a folio 123 del CP1<sup>2</sup>.

La presente providencia se deberá notificar conforme al artículo noveno del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, la suscrita la Sala Cuarta de Decisión de la Tribuna Administrativa de Caquetá,

---

<sup>2</sup> “(...) asuma y lleve hasta su culminación el presente proceso, quedando facultada para actuar en todas y cada una de las etapas procesales que puedan surgir en el mismo. La sustitución incluye todas las facultades que me fueron concedidas en el poder inicial.”

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia del 21 de julio de 2020, elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. RECONOCER personería** a CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S representado legalmente por la profesional del derecho MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, y portadora de la T.P No. 214.303 del HCS de la J para que represente los intereses de la parte actora.

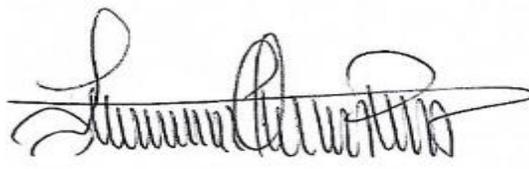
**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese la presente decisión conforme artículo noveno del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
Magistrado